DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4342, que modifica los artículos 43 y 44 de la Ley No. 1490 que autorizó el establecimiento del Monte de Piedad. G. O. No. 7922 del 14 de Diciembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4342.

UNICO.—Se modifican los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 1490 del 26 de julio de 1947, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, modificados por la Ley Nº 3155 del 26 de diciembre de 1951, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 43.—El Monte de Piedad, por cada operación de préstamo con garantía prendaria que realice, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha de concesión del préstamo y su vencimiento, la descripción de la prenda, el importe del préstamo y el avalúo atribuído por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad, y las principales estipulaciones y

condiciones que rigen el contrato de prenda a base de esta ley, del Reglamento General y Disposiciones Interiores de la insitución, los cuales son oponibles a los tenedores de la póliza.

La póliza es considerada como un título al portador, trasmisible por simple entrega, y deberá ser firmada por el Administrador, o quien haga sus veces, o por otro funcionario de la institución que esté debidamente autorizado por la Junta Directiva para estos fines; y por el Perito Tasador".

"Art. 44.—El propietario de los objetos robados o extraviados, o cualquiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses y gastos.

En caso de embargo de estos objetos, deberá nombrarse como guardián de los mismos al Administrador del Monte de Piedad quien los presentará cuantas veces las autoridades lo requieran.

Sin embargo podrá evitarse la venta en pública subasta de objetos vendidos condicionalmente, y correspondientes a préstamos ya vencidos lo cual se permitirá a sus propietarios el desempeño de los mismos, previo el pago de la deuda de la institución, con la sola presentación del contrato de venta condicional debidamente registrado y una copia del acto de intimación de pago previsto en el Art. 11 de la Ley 1608 del 29 de diciembre de 1947, sin necesidad de ningún otro procedimiento ulterior.

Si los objetos ya han sido vendidos en pública subasta, de conformidad con esta Ley, su propietario únicamente tendrá derecho al excedente que hubiere resultado de la venta, si se encontrare en poder del Monte de Piedad, siendo de pleno derecho cualquier otro procedimiento que dicho propietario pudiera intentar para la reivindicación de los objetos en manos de los adjudicatarios o sus causahabientes, por aplicación de cualquier otra ley.

Los casos arriba señalados implican la cancelación de pleno derecho de la póliza correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4343, que modifica el inciso a) del artículo 1 de la Ley No. 857 del 13 de Marzo de 1935. G. O. No. 7922 del 14 de Diciembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4343.

Art. 1.—Se modifica el inciso a) del artículo 1º de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, modificado por las Leyes Nos. 3428 del 18 de noviembre de 1952 y 4079 del 14 de marzo de 1955, para que rija del siguiente modo:

a) Sobre cada litro de espíritus destilados a 95º corregidos RD$1.12